CENTRO PERUANO ESPECIALIZADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CONTROVERSIAS

Arbitraje seguido entre

AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
(DEMANDANTE)

vs.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
(DEMANDADO)

LAUDO PARCIAL

TRIBUNAL ARBITRAL:
Nilton Santos Orcon
Ernesto Jesús La Puente Ronceros
Carlos Alberto Soto Coaguila

SECRETARIA ARBITRAL
Descire Cortez

Lima, 24 de septiembre de 2025.

mesadepartes@cepegac.pe
+51 963 600 891
Calle Alcanfores N° 142 Oficina N° 403
Miraflores

GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS

DEMANDANTE /AHREN	AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
DEMANDADO / FONDEPES	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
PARTES	AHREN CONTRATISTAS GENERALES Y FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
CONTRATO	Contrato N° 071-2019-FONDEPES para la contratación del "Saldo de obra de mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Quilca, provincia de Camaná, región Arequipa (en adelante, el "contrato")".
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo 1071 que norma el Arbitraje.
CENTRO	CEPEGAC

mesadepartes@cepegac.pe
+51 963 600 891
Calle Alcanfores N° 142 Oficina N° 403
Miraflores

RESOLUCIÓN N° 16

En la ciudad de Lima, siendo el 24 de septiembre de 2025, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas y habiendo escuchado los argumentos sometidos a su consideración derivados de las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el presente Laudo de Derecho:

I. ANTECEDENTES

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A. DEMANDANTE: AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
Representante Legal:
El Sr. Román Fortunato Quispe Congacha identificado con DNI N° 80039584.

B. DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (en adelante, FONDEPES o LA ENTIDAD).
Representante Legal:
La procuradora pública Blanca Estela Zumaeta Oropeza, identificada con DNI N° 06570711.

II. CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se inició en amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula vigésimo primera del CONTRATO celebrado entre las partes, que expresamente señala:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:
Las controversias que surjan durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. Mediante carta de fecha 27 de septiembre de 2023, el Dr. Ernesto Jesús La Puente Ronceros aceptó el cargo de árbitro designado por la parte.

3.2. Mediante carta de 27 de septiembre de 2023, el Dr. Carlos Soto Coaguilla aceptó el cargo de árbitro designado por la parte.

3.3. Mediante carta de 30 de octubre de 2023, el Dr. Nilton César Santos Orcón aceptó el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE:

4.1. Conforme a las Reglas Procesales, se estableció como lugar del arbitraje el local del Centro de Arbitraje, ubicado en Calle Alcanfores N. 142, Oficina N. 403, distrito de Miraflores, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

V. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

5.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de noviembre de 2023, se declaró la instalación del Tribunal Arbitral. Además, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con remitir sus observaciones y/o comentarios respecto a las reglas procesales determinadas en la resolución, entre otros.

5.2. A través de la Resolución N° 03 de fecha 11 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral declaró la validez de las Reglas procesales determinadas mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de noviembre de 2023. Además, otorgó a AHREN el plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

5.3. Con escrito N° 03 de fecha 01 de abril de 2024, AHREN presentó su Demanda Arbitral.

5.4. A través de la Resolución N° 06 de fecha 08 de abril de 2024, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por AHREN y se tuvo por ofrecido sus medios probatorios. Además, se corrió traslado del escrito y sus anexos para que, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles, FONDEPES cumpla con contestarla y de ser el caso, formular reconvención.

5.5. Mediante escrito N° 01 de fecha 14 de mayo de 2024, la Procuraduría Pública de FONDEPES contestó la demanda arbitral y dedujo excepciones.

5.6. Con la Resolución N° 07 de fecha 21 de mayo de 2024, se admitió a trámite la contestación de demanda arbitral presentada y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios. En consecuencia, se puso a conocimiento de AHREN las excepciones deducidas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

5.7. A través de la Resolución N° 10 de fecha 13 de agosto de 2024, se dejó constancia de que AHREN no cumplió con absolver el traslado de las excepciones mencionadas.

5.8. Con fecha 18 de septiembre de2024, se llevó a cabo la Audiencia Especial, en la que estuvieron presentes las partes mediante sus representantes y los miembros del Tribunal Arbitral.

5.9. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 27 de junio de 2025, se fijó el plazo de treinta y tres (33) días hábiles para la emisión del laudo parcial que resolverá las excepciones deducidas por el FONDEPES, plazo que fue ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales mediante la mencionada resolución.

VII. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

7.1. A través de su escrito de contestación de demanda, FONDEPES formuló excepción de caducidad e incompetencia bajo los siguientes argumentos:

7.2. FONDEPES alega que, conforme a lo establecido en el numeral 209.5 y 209.6 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece un plazo perentorio para iniciar el arbitraje.

7.3. **FONDEPES** sostiene que, respecto a las observaciones realizadas por la Entidad a la Liquidación del Contrato N° 071-2019-FONDEPES el 06.05.2022, **AHREN** contaba con treinta (30) días hábiles para someter esta controversia a conciliación y/o arbitraje, ello en concordancia con el numeral 209.6 del artículo 209 del RLCE y el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley 30225, LCE, cuyo plazo venció el 20.06.2022, siendo que la empresa **AHREN** presentó su solicitud de arbitraje el 01 de setiembre de 2023 en forma extemporánea.

7.4. **FONDEPES** señala que, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las normas del Código Civil Peruano le serían aplicables al presente caso.

7.5. **FONDEPES** indica que, en el artículo 2004 del Código Civil, se establece que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario. Por lo que la caducidad sanciona la pérdida o extinción de un derecho y su acción debido a la inacción de su titular en plazo perentorio. Por lo tanto, solicita al Tribunal Arbitral declarar fundada su excepción de caducidad e incompetencia.

VIII. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

8.1. A través de la Resolución N° 10 de fecha 13 de agosto de 2024, se dejó constancia de que **AHREN** no cumplió con absolver el traslado de las excepciones formuladas por **FONDEPES**.

IX. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN:

9.1. El Tribunal Arbitral, habiendo escuchado a las partes, leído los escritos de estas y evaluado las pruebas presentadas respecto a la excepción de caducidad y de incompetencia planteada por la Entidad estima conveniente señalar lo siguiente:

9.1.1. La Entidad presenta excepción de caducidad, señalando que el plazo para someter a conciliación y/o arbitraje la controversia relacionada a la Liquidación del Contrato N° 071-2019-FONDEPES era de treinta (30) días hábiles, plazo que habría vencido el 20 de junio de 2022, siendo que la empresa AHREN Contratistas Generales S.A.C. presentó su solicitud de arbitraje el 1 de septiembre de 2023.

9.1.2. Siendo que el plazo es un periodo de tiempo establecido por el juez, la ley o las partes para ejercitar un derecho del cuál se derivan efectos jurídicos, en este caso, al vencerse este se impide la presentación de la denegatoria de la ampliación del plazo[1].

9.1.3. La Entidad, sin entrar al fondo de la demanda arbitral, señala que cualquier acción que hiciera la empresa AHREN a partir del 20 de junio de 2022 está fuera de plazo siendo este un plazo de caducidad.

9.1.4. En el presente caso, se advierte que, mediante la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 25-2022-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 21 de abril de 2022, se resolvió observar la liquidación presentada por la empresa AHREN, en el marco del Contrato N°071-2019-FONDEPES suscrito para la ejecución del saldo de obra *"Mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la Localidad de Quilca, Provincia de Camaná, Región Arequipa"*.

9.1.5. Mediante la Carta N° 016-2022-ACG-SAC-SG de fecha 6 de mayo de 2022, la empresa AHREN manifestó su no acogimiento a las observaciones realizadas por la Entidad a la Liquidación de Obra del Contrato N° 071-2019-FONDEPES.

9.1.6. Mediante la Carta N° 903-2022-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 02 de noviembre de 2022, se notificó a la empresa AHREN, la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 073-2022-FONDEPES/ DIGENIPAA de fecha 28 de octubre de 2022, con la cual se resolvió declarar consentida al 17 de junio de 2022, la Liquidación del Contrato N° 071-2019 FONDEPES con las observaciones formuladas por el FONDEPES.

9.1.7. De la revisión de los actuados, se verifica que la solicitud de arbitraje se presentó el 1 de septiembre de 2023, por lo que es necesario verificar las disposiciones contenidas en la norma, sobre el particular.

9.1.8. El artículo 209° del Reglamento determina lo siguiente:

> *"Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra*
>
> *209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.*

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

(resaltado es nuestro)

9.1.9. Conforme a lo expuesto, la parte que no acoja las observaciones solicita el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje en el plazo previsto de la ley.

9.1.10. Ahora bien, la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 45.5 del artículo 45° dispone lo siguiente:

"45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."

(resaltado es nuestro)

9.1.11. En este sentido, según la Ley, la parte que no acoja las observaciones tiene el plazo de treinta (30) días hábiles, para el inicio del medio de solución de controversias.

9.1.12. Aunado a ello, el Tribunal Arbitral considera que, a efectos de analizar la excepción de caducidad formulada por la Entidad, se debe definir primero algunos conceptos.

9.1.13. Sobre la caducidad, Roxana Jiménez Vargas-Machuca[2] señala lo siguiente:

[2] **Jimenez Vargas Machuca, R**. Forseti. Revista de Derecho. Volumen 7, N° 10, Lima, 2019, pp 42-54

"El legislador ha establecido un término fatal para que se inicien los procesos correspondientes, vencido el cual no podrán incoarse. El fundamento de la figura se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.

En efecto, la caducidad se rige ***por normas imperativas, forma parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público****, por lo que se encuentra de por medio el orden público; sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad.*

En esta línea, es de resaltar que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir, en tanto que la caducidad afecta a algunos derechos determinados legal o convencionalmente. La caducidad es, por ende, un instituto ***excepcional****, establecido de modo rígido por la ley y sus términos son, en general, más cortos que los de la prescripción, precisamente en atención al interés público que se busca salvaguardar.*

Es por ello por lo que, de advertirse que ha operado la caducidad –al verificar el hecho objetivo de la inactividad del interesado en el lapso consagrado en la ley para iniciar el proceso por la presentación de la demanda o reconvención–, debe declararse, así como también deberá declarar fundada la excepción de caducidad si ésta fuera propuesta, o, en todo caso, declararla en sentencia si antes no lo advirtió."

9.1.14. Asimismo, Fernando Vidal Ramírez sostiene que lo característico de la figura de la caducidad es que el derecho del que emana la acción tiene un plazo de vigencia determinado en la ley, es decir, nace con un plazo prefijado. Así, el tiempo opera de manera objetiva sin admitir causales de suspensión ni interrupción y sin tener en consideración las circunstancias subjetivas del titular del derecho, lo que hace que los plazos sean preclusivos[3].

[3] VIDAL RAMIREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 189.

9.1.15. Según la doctrina peruana, el pacto de caducidad en cláusulas arbitrales no puede producir efectos extintivos sobre derechos sin autorización expresa de la ley. Ello porque la caducidad es una institución de orden público cuya creación está reservada al legislador. Con una posición como la elegida por la legislación peruana se asegura un equilibrio entre la voluntad privada y el respeto a las normas jurídicas, fortaleciendo la seguridad y legitimidad del arbitraje en el Perú.

9.1.16. De lo mencionado se desprende que el plazo de caducidad es fulminante y, con ello, se extingue el derecho y la acción. Asimismo, la caducidad está referida a la temporalidad de ciertos derechos, los cuales nacen con una vigencia limitada, por lo que constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo.

9.1.17. Luego de analizar la doctrina, las normas legales generales y las normas específicas, este Tribunal reitera que no se puede pactar plazos de caducidad si ellos no están amparados por leyes expresas, como ocurre en el presente caso.

9.1.18. Ahora bien, conforme se ha señalado en el presente laudo parcial, las observaciones a la Liquidación de Contrato se trasladaron a la empresa AHREN el 21 de abril de 2022[4]. Siendo que, con fecha 06 de mayo de 2022, la empresa demandante remitió la Carta N° 016-2022-ACG-SAC-SG con la que manifiesta su no acogimiento, motivo por el cual, a partir de dicha fecha, la empresa AHREN podía iniciar el medio de solución de controversia correspondiente.

9.1.19. Es preciso indicar que dicho plazo venció el 20 de junio de 2022, por lo que, cuando AHREN formuló su solicitud de arbitraje el 1 de septiembre de 2023, ya había operado el plazo de caducidad determinado en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.1.20. En ese sentido, el Tribunal Arbitral verificó que la empresa AHREN no accionó dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles para someter la controversia devenida de liquidación del CONTRATO a conciliación y/o arbitraje, pese a que se encontraba en desacuerdo con las observaciones efectuadas por el FONDEPES.Vale decir, la controversia inició desde el momento en que la empresa manifestó su desacuerdo respecto del pronunciamiento de la entidad.

[4] Fecha de notificación de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 025-2022-FONDEPES/ DIGENIPAA de fecha 21.04.2022

9.1.21. Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo sin que AHREN haya sometido la controversia a conciliación y/o arbitraje, se extingue tanto el derecho como la acción. En otras palabras, fuera del plazo establecido, se pierde el derecho de acudir a la jurisdicción arbitral para cuestionar esta controversia.

9.2. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral observa que se ha configurado la caducidad de la acción de la empresa AHREN respecto a la controversia relacionada a la Liquidación de Contrato debido a que ha dejado transcurrir el plazo legal. Por tales motivos, este Colegiado declara FUNDADA la excepción de caducidad, planteada por el FONDEPES respecto a las pretensiones formuladas por AHREN.

X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE ARBITRAJE

10.1. De la revisión del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han pactado una forma respecto al pago de los costos arbitrales.

10.2. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento del Centro de Arbitraje y supletoriamente la Ley de Arbitraje.

10.3. El Reglamento del Centro de Arbitraje, en sus artículos 48°, 59° y 60°, establece lo siguiente:

> *"Artículo 48. Contenido del Laudo Arbitral*
>
> *(…)*
> *El Laudo Arbitral deberá contener al menos:*
> *(…)*
> *Distribución de costas y costos del Arbitraje."*
>
> *"Artículo 59. Costos Arbitrales*
>
> *Los costos del Arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*
> ▪ *Los gastos administrativos del Centro.*
> ▪ *Los honorarios del Tribunal Arbitral.*
> ▪ *Los gastos de viaje y otros que, con ocasión de éstos, realicen los Árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*

▪ *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
▪ *Los honorarios de las defensas de las partes.*
▪ *Otros gastos derivados de las actuaciones arbitrales."*

"Artículo 60. Distribución de Costos Arbitrales

Salvo lo establecido en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos del arbitraje en el Laudo que pone fin a la controversia."

10.4. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal Arbitral al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

"Artículo 70°.- Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida**. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las Partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (…)".*

(resaltado es nuestro)

mesadepartes@cepegac.pe
+51 963 600 891
Calle Alcanfores N° 142 Oficina N° 403
Miraflores

10.5. En ese sentido, Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido.

10.6. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral advierte que la excepción presentada por la Entidad contra las pretensiones formuladas por AHREN fue declarada fundada; por lo que, a criterio del Tribunal Arbitral, AHREN es la parte vencida del presente arbitraje.

10.7. En consecuencia, atendiendo a que el convenio arbitral no contempla estipulación expresa sobre los gastos del arbitraje, a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Centro, así como el resultado del proceso y el principio de vencimiento objetivo, el Tribunal Arbitral considera que AHREN debe asumir el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral, y los gastos administrativos del Centro.

10.8. Según la información proporcionada por el Centro, los honorarios del Tribunal y los gastos administrativos del Centro son los siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios por Cada Miembro del Tribunal Arbitral	S/ 11,000.00
Gastos Administrativos del Centro	S/ 12,000.00

10.9. De acuerdo con lo informado por el Centro, el Tribunal Arbitral determina que AHREN asumió la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro. Por su parte, la Entidad no realizó pago alguno por dichos conceptos.

10.10. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral resuelve que AHREN asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral ascendente a S/. 33,000.00 (Treinta y tres mil con 00/100 soles) y los gastos administrativos del Centro ascendente a S/. 12,000.00 (Doce mil con 00/100 soles). En consecuencia, habiendo AHREN cumplido con pagar totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, no corresponde ordenar devolución alguna a la Entidad.

10.11. Respecto a los costos de defensa legal, el Tribunal Arbitral determina que cada parte asuma los costos en los que incurrió por concepto de su defensa en el presente arbitraje.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente y en Derecho, LAUDA PARCIALMENTE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad planteada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa, y como consecuencia, DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer y pronunciarse acerca de las pretensiones formuladas por AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en su escrito de demanda arbitral de fecha 1 de abril de 2024.

SEGUNDO: DISPONER que AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral ascendente a S/. 33,000.00 (Treinta y tres mil con 00/100 soles) y el 100% de los gastos administrativos del Centro ascendente a S/. 12,000.00. (Doce mil con 00/100 soles). En consecuencia, habiendo AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cumplido con pagar totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, no corresponde ordenar devolución alguna al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES.

TERCERO: DECLARAR el archivo de las actuaciones arbitrales y el cese de funciones del Tribunal Arbitral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes con la presente decisión.

NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN
Presidente del Tribunal Arbitral

ERNESTO JESÚS LA PUENTE RONCEROS
Árbitro

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
Árbitro

mesadepartes@cepegac.pe
+51 963 600 891
Calle Alcanfores N° 142 Oficina N° 403
Miraflores